

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

1985: *Por la Paz, todos contra la agresión*

Caja 2,150 Ejemplares  
Imprenta Nacional

Apartado Postal No. 86 — Tel. 27917

EPOCA REVOLUCIONARIA  
Valor ₡10.00

AÑO LXXXIX

Managua, Sábado 28 de Diciembre de 1985.

No. 250

**SUMARIO**

<b>GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA</b>		<b>MINISTERIO DEL EXTERIOR</b>	
Decreto N° 145. Régimen Arancelario y Acuerdo Centroamericano . . . . .	1937	Nombramientos . . . . .	1942
Decreto N° 146. Ley del Presupuesto 1986 . . . . .	1941	Nombramiento Cancelado . . . . .	1942
Decreto N° 147. Tarifa de Precio del Diario Oficial "La Gaceta" para 1986 . . . . .	1941	Nombramientos . . . . .	1942
		Nombramiento Cancelado . . . . .	1943
		Conferir Plenos Poderes . . . . .	1943
		Ascensos . . . . .	1943
		<b>SECCION JUDICIAL</b>	
		Títulos Supletorios . . . . .	1944

**GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

**Régimen Arancelario y Acuerdo Centroamericano**

Decreto N° 145

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Considerando:

I

Que el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano deroga los aranceles a la importación contenidos en el Arancel Centroamericano de importación vigente,

II

Que conforme Decreto N° 124 del 1° de Octubre de 1985, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 198 del 16 de Octubre del mismo año, se ratificó la Resolución N° 2 del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano (Consejo-I-85), aprobación del Anexo "A" del Convenio Arancelario y Aduanero Centroamericano denominado "Arancel Centroamericano de Importación",

III

Que la ratificación de la misma se hizo

con la reserva de la fecha para su entrada en vigor,

IV

Que la Resolución Número Dos del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano establece que los Rubros con Derechos Arancelarios a la Importación que no se equiparan, contenidos en la Parte Tres del Anexo "A" serán adoptados y modificados de conformidad a la legislación interna de cada Estado Contratante.

Por Tanto:

En uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1 Se señala el 1° de Enero de 1986, como fecha para que entre en vigor la Resolución N° 2 del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Arto. 2 Los Derechos Arancelarios a la Importación de los rubros contenidos en la Parte Tres del Anexo "A" se registrarán de conformidad al listado y tasas ad-valorem siguientes:

Nauca II Cap. Par. Sub. Inc.	Descripción	Derechos Arancelarios a la Importación (%S/Valor CIF)
10. 05 02 00	Maíz tipo "pop" (Eca mayz overta). . . . .	30
21. 07 03 00	Preparaciones compuestas no alcohólicas para la elaboración de bebidas . . . . .	5
22. 05 01 00	Vinos tintos, blancos y rosados con graduación alcohólica máxima de 14° G. L., excepto los vinos de crianza en cava, espumantes, gasificados y las mis-	



	telas. . . . .	100
22. 09 03 01	Obtenidos por fermentación y destilación de mostos de cereales y con una graduación alcohólica superior a 60° G. L. . . . .	100
22. 09 03 02	Whisky . . . . .	100
22. 09 03 03	Ron . . . . .	100
22. 09 03 99	Los demás . . . . .	100
22. 09 80 00	Otros . . . . .	100
27. 01 00 00	Hullas, Briquetas, Ovoides y Combustibles Sólidos Análogos Obtenidos a Partir de la Hulla. . . . .	5
27. 02 00 00	Lignitos y sus Aglomerados. . . . .	5
27. 03 00 00	Turba (Incluida la Turba para cama de Animales) y sus Aglomerados. . . . .	5
27. 04 00 00	Coques y Semicokes de Hulla, de Lignito y de Turba, Aglomerados o no; Carbón de Retorta . . . . .	5
27. 05 00 00	Gas de Alumbrado, gas pobre, gas de agua. . . . .	5
27. 06 00 00	Alquitranes de Hulla, de Lignito o de Turba y otros Alquitranes Minerales, incluidos los Alquitranes Minerales, descabezados y los Alquitranes Minerales Reconstituídos. . . . .	5
27. 07 00 00	Aceites y demás productos procedentes de la destilación de los Alquitranes de Hulla de alta temperatura; productos Análogos según lo dispuesto en la nota 2 del Capítulo. . . . .	17
27. 08 00 00	Brea y Coque de Alquitrán de Hulla o de otros Alquitrán Minerales. . . . .	10
27. 09 00 00	Aceites Crudos de Petróleo o de Minerales Bituminosos. . . . .	1
27. 10 01 01	Eter de Petróleo. . . . .	5
27. 10 01 02	Gasolina con antidetonantes. . . . .	40
27. 10 01 03	Gasolina sin antidetonantes. . . . .	35
27. 10 01 04	Gasolina de aviación. . . . .	30
27. 10 01 05	Espiritu blanco (White spirit). . . . .	30
27. 10 01 99	Los demás. . . . .	25
27. 10 02 00	Aceites medios. . . . .	25
27. 10 03 01	Gas Oil . . . . .	25
27. 10 03 02	Fuel Oil. . . . .	15
27. 10 03 03	Diesel Oil . . . . .	15
27. 10 03 99	Los demás . . . . .	10
27. 10 04 01	Aceites y grasas lubricantes . . . . .	20
27. 10 04 99	Los demás . . . . .	20
27. 11 00 00	Gas de Petróleo y otros Hidrocarburos Gaseosos. . . . .	20
27. 14 00 00	Betun de Petróleo, Coque de Petróleo y otros residuos de los Aceites de Petróleo o de Minerales Bituminosos. . . . .	10
27. 15 00 00	Betunes Naturales y Asfaltos Naturales: Pizarras y Arenas Bituminosas; Rocas Asfálticas. . . . .	10
27. 16 00 00	Mezclas Bituminosas a base de Asfalto o de Betun Natural, de Betun de Petróleo, de Alquitrán Mineral o de Brea de Alquitrán Mineral (Mastiques Bituminosos, "Cutbacks", etc). . . . .	10
27. 17 00 00	Energía Eléctrica . . . . .	L
71. 01 00 00	Perlas Finas, en bruto o trabajadas, sin engazar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas. . . . .	30
71. 03 00 00	Piedras sintéticas o reconstituídas, en bruto, talladas o trabajadas de otra forma, sin engazar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas. . . . .	39
85. 15 04 00	Aparatos receptores de radiodifusión y de televisores desarmados completamente (CKD), presentados en Juegos o "KITS", excepto en módulos. . . . .	40
85. 22 01 00	Amplificadores de media o alta frecuencia, sincro-	

	nizadores. . . . .	30
87. 02 01	Vehículos para el transporte colectivo de personas	
87. 02 01 01	Autobuses y omnibuses. . . . .	22
87. 02 01 02	Microbuses . . . . .	22
87. 02 01 99	Los demás. . . . .	22
87. 02 02	Vehículos para el transporte particular de personas	
87. 02 02 01	Rústicos. . . . .	30 a/
	<i>a/ — No se consideran rústicos los vehículos de turismo con tracción en las cuatro ruedas.</i>	
87. 02 02 02	de valor CIF hasta US \$ 3.000.00 . . . . .	40
87. 02 02 03	De valor CIF de US\$ 3.001.00 y hasta US\$ 5.000.00 . . . . .	50
87. 02 02 04	De valor CIF de US \$ 5.001.00 y hasta US \$7.000.00 . . . . .	80
87. 02 02 05	De valor CIF US \$ 7.001.00 o más . . . . .	100
87. 02 02 06	Deportivos (de carreras) . . . . .	100
87. 02 02 99	Los demás (Vans) . . . . .	100
87. 02 03	Vehículos automóviles para transporte de mercancías . . . . .	
87. 02 03 01	Camionetas de reparto "panel" con capacidad hasta 2 toneladas de carga . . . . .	15
87. 02 03 02	Camionetas de carga "Pinck Up" con capacidad hasta de dos toneladas . . . . .	15
87. 02 03 03	Camiones de más de 2 toneladas de carga. . . . .	15
87. 02 03 04	Camiones cisterna . . . . .	20
87. 02 03 05	Camiones refrigerados. . . . .	15
87. 02 03 99	Los demás . . . . .	15
87. 02 80	Otros . . . . .	
87. 02 80 01	Ambulancias . . . . .	18
87. 02 80 99	Los demás . . . . .	30
87. 03 01 00	Camiones Bomba y Camiones escala . . . . .	18
87. 03 02 00	Camiones para arreglo de averías . . . . .	18
87. 03 03 00	Camiones grúas y coches taller . . . . .	18
87. 03 04 00	Camiones radiológicos y análogos . . . . .	18
87. 03 80 00	Otros . . . . .	18
87. 04 01 00	Para los vehículos comprendidos en la partida 87. 01	5
87. 04 02 00	Para los vehículos comprendidos en la Sub-Partida 87. 02 01 . . . . .	22
87. 04 03 00	Para los vehículos comprendidos en el inciso 87. 02 02 01 . . . . .	30
87. 04 04 00	Para los vehículos comprendidos en los incisos 87. 02 02 02 al 87. 02 02 05 . . . . .	60
87. 04 05 00	Para los vehículos comprendidos en los incisos 87. 02 02 06 y 87. 02 02 99 . . . . .	100
87. 04 06 00	Para los vehículos comprendidos en la Sub-Partida 87. 02 03 . . . . .	15
87. 04 07 00	Para los vehículos comprendidos en la Sub-Partida 87. 02 80 . . . . .	20
87. 04 08 00	Para los vehículos comprendidos en la Partida 87. 03 . . . . .	18
87. 05 01 00	Para los vehículos comprendidos en las partidas 87. 01	5
87. 05 02 00	Para los vehículos comprendidos en la Sub-Partida 87. 02 01 . . . . .	22
87. 05 03 00	Para los vehículos comprendidos en el inciso 87. 02 02 01 . . . . .	30
87. 05 04 00	Para los vehículos comprendidos en los incisos 87. 02 02 02 al 87. 02 02 05 . . . . .	60
87. 05 05 00	Para los vehículos comprendidos en los incisos 87. 02 02 06 y 87. 02 02 99 . . . . .	100
87. 05 06 00	Para los vehículos comprendidos en la sub-partida 87. 02 03 . . . . .	15
87. 05 07 00	Para los vehículos comprendidos en la Sub-Partida 87. 02 80 . . . . .	20

87. 05 08 00	Para los vehículos de la Partida 87. 03 . . . . .	18
87. 06	Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos automóviles citados en las partidas 87. 01 a 87. 03 inclusive. . . . .	
87. 06 01 00	Para los vehículos comprendidos en la partida 87. 01	5
87. 06 02 00	Para los vehículos comprendidos en la Sub-Partida 87. 02 01 . . . . .	20
87. 06 03 00	Para los vehículos comprendidos en el inciso 87. 02 02 01 . . . . .	30
87. 06 04 00	Para los vehículos comprendidos en los incisos 87. 02 02 02 al 87. 02 02 05 . . . . .	35
87. 06 05 00	Para los vehículos comprendidos en los incisos 87. 02 02 06 y 87. 02 02 99 . . . . .	50
87. 06 06 00	Para los vehículos comprendidos en las sub-partidas 87. 02 03 . . . . .	35
87. 06 07 00	Para los vehículos comprendidos en la Sub-Partida 87. 02 80 . . . . .	35
87. 06 08 00	Para los vehículos de la Partida 87. 03 . . . . .	18
87. 07 00 00	Carrros y Automóviles Blindados de Combate, con Armamento o sin él; sus partes y piezas sueltas. . . .	1
87. 09 01 00	Motociclos y velocípedos con motor auxiliar, con sidecar o sin él. . . . .	45
87. 09 02 00	Sidecars para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente. . . . .	45
87. 12 01 00	Para los vehículos comprendidos en la partida 87. 09	45
91. 02 00 00	Otros Relojes (incluso despertadores) con mecanismos de pequeño volumen. . . . .	40
91. 04 00 00	Los demás Relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y aparatos de Relojería similares.	40
93. 01 00 00	Armas blancas (sables, espadas, bayonetas, etc.), sus piezas sueltas y sus vainas. . . . .	1
93. 02 00 00	Revolveres y Pistolas. . . . .	50
93. 03 00 00	Armas de guerra (distintas de las comprendidas en las partidas 93. 01 y 93. 02 . . . . .	1
93. 04 00 00	Armas de fuego (distintas de las comprendidas en las partidas 93. 02 y 93. 03), incluso los artefactos similares que utilicen la deflagración de la polvora, tales como pistolas lanza cohetes, pistolas y revolvers detonadores, cañones granifugos, cañones lanza cabos, etc. . . . .	50
93. 05 00 00	Otras Armas (incluidas las escopetas, carabinas y pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas). . . .	50
93. 06 00 00	Partes y piezas sueltas de Armas distintas de las de la partida 93. 01 (incluidos los esbozos para cañones de Armas de fuego) . . . . .	50
93. 07 00 00	Proyectiles y Municiones, incluidas las minas, partes y piezas sueltas, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos. . . . .	50
98. 14 00 00	Pulverizadores de tocador, sus monturas y las cabezas de monturas. . . . .	50
99. 01 02 00	Con marco. . . . .	5
99. 02 00 00	Grabados, Estampas y Litografías originales. . . .	5
99. 03 00 00	Obras originales del Arte estatuario y escultórico, de cualquier materia. . . . .	5
99. 04 00 00	Sellos de correos y Analogos (tarjetas postales y sobres postales con franqueo impreso, marca postales etc), Timbres Fiscales y similares, obliterados o bien sin obliterar, pero que no tengan curso legal ni estén destinados a tenerlo en el país de destino . . . .	5
99. 05 00 00	Colecciones y especímenes para colecciones de Zoología. Botánica Minerología y Anatomía: objetos para colecciones que tengan un interés Histórico, Arqueológico, Paleontológico, Etnográfico o Numismático . .	5
99. 06 00 00	Objetos de Antigüedad mayor de un siglo. . . . .	5

Arto. 2 El presente decreto deroga a cualquier otra disposición que se le oponga.

Arto. 3 El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, Sin perjuicio de su posterior publicación

### Ley del Presupuesto 1986

Decreto No. 146

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DE NICARAGUA

En uso de sus facultades y de conformidad con el Decreto No. 1361, "Ley del Sistema Presupuestario".

Decreta:

La siguiente:

#### "LEY DEL PRESUPUESTO 1986"

##### CAPITULO I

##### DEL GOBIERNO CENTRAL

Arto. 1.—Apruébase el presupuesto de ingresos para el ejercicio presupuestario 1986 en el monto de ₡83.861.000.000, de acuerdo a la distribución por fuente de ingresos que forma parte de esta Ley.

Arto. 2.—Apruébase los créditos del presupuesto de gastos para el ejercicio presupuestario 1986 en el monto de ₡83.861.000.000, de acuerdo a la distribución y detalle que forman parte de esta Ley.

Arto. 3.—Los créditos presupuestarios asignados en esta Ley a cada organismo, a nivel de los renglones que establezca el Ministerio de Finanzas, constituyen el límite máximo a gastar, en cada uno de los programas, sub-programas y proyectos. Cualquier modificación a dichos montos, deberá ser solicitado y justificado por el respectivo organismo al Ministerio de Finanzas.

Arto. 4.—Corresponde a la Presidencia de la República, aprobar las modificaciones que amplían el total del presupuesto de gastos, así como el traslado de créditos presupuestarios entre organismos.

Arto. 5.—El Ministerio de Finanzas aprobará las modificaciones de créditos presupuestarios entre programas de un mismo organismo.

Arto. 6.—El Ministerio de Finanzas establecerá fondos en avance a los organismos para gastos operativos y proyectos. El fondo podrá autorizarse a nivel central y regional.

Arto. 7.—Toda modificación al registro central de cargos fijos del Estado deberá ser autorizada por la Dirección General de Presupuesto, excepto los traslados de cargo entre unidades administrativas pertenecientes a las actividades de un mismo programa o sub-programa. Las modificaciones que realicen los organismos, deberán comunicarse a esa Dirección General para la actualización del registro central de cargos fijos del Estado.

en la Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los Veintisiete días del mes de Diciembre de Mil Novecientos Ochenta y Cinco, "POR LA PAZ, TODOS CONTRA LA AGRESION". — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente, de la República.

Arto. 8.—Los organismos podrán efectuar nombramientos de personal, sólo si existe el cargo previsto en el registro central de cargos fijos del Estado.

##### CAPITULO II

##### DE LAS ENTIDADES AUTONOMAS NO EMPRESARIALES Y DE LAS EMPRESAS ESTATALES

Arto. 9.—Apruébase los presupuestos de las entidades no empresariales y de las empresas estatales.

Arto. 10.—El Ministerio de Finanzas, a través de la Dirección General de Presupuesto, analizará y aprobará las cuotas trimestrales a comprometer de los subsidios y/o aportes en base a la programación presentada por las instituciones.

Arto. 11.—Se Faculta al Ministerio de Finanzas para dictar las normas y procedimientos de ejecución presupuestaria que garanticen el cumplimiento de esta Ley.

Arto. 12.—Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, "Por La Paz, Todos Contra La Agresión". — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente de la República.

### Tarifa del Precio del D. O.

#### La Gaceta para 1986

Decreto N° 147

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1 Apruébase la tarifa de precios del Diario Oficial "La Gaceta", para el año calendario de 1986, que es la siguiente:

Suscripción	
Por un año	₡ 4.092.00
Por seis meses	2.046.00
Ejemplar suelto	12.00

#### Para el Extranjero

Por un año	US\$ 70.00
------------	------------

#### Publicaciones